



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 2 8)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, la resolución 282 de 2017, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en el Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.

Así mismo, el artículo 5º de la citada resolución, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 dice: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (…)*”.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: *“(…) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (…)*

OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de las señoras **ALBA**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NIDIA DUQUE SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, **MARIA JOSE GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida el Santuario de Fauna y Flora Galeras

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20176270000483 del 25 de Enero de 2017, (fl.1) por medio del cual la Jefe del Parque Nacional Natural el Santuario de Fauna y Flora Galeras NANCY LOPEZ DE VILES envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, elaborado por el funcionario JUAN CARLOS NARVAEZ ARMERO y el jefe del área protegida NANCY LOPEZ DE VILES BOTERO, el 28 de Diciembre de 2016, (fls.2-6), en donde se manifiesta lo siguiente:

"El día de hoy 28 de Diciembre de 2016 a las 9 30 am, llego un grupo inicial de 8 personas Hasta la cabaña de atención, control y vigilancia del sector laguna negra, ubicado en la zona de recuperación natural acorde al plan de manejo vigente, dentro del SFF Galeras, a estas personas se les hizo sentar y se les explico la situación del sector, específicamente el por qué no pueden ingresar hasta la laguna, ellos manifestaron que por la emisora estaban convocando a una caminata hasta el área protegida ,por consiguiente me comuniqué con la profesional del Santuario Silvana Daza, quien realizo la gestión con la emisora, logrando comunicarse con el periodista Luis Emilio Morales de la emisora TODELAR, quien le comento que la fundación OBREMOS POR PASTO a cargo del señor Alberto Quintero Arturo fueron quienes colocaron la cuña en la emisora , al buscar comunicación con la Fundación el señor Alberto Quintero indico a la profesional Silvana Daza, que el impulsor de la caminata al sector es el señor Concejal de Pasto Serafín Ávila.

Mientras me encuentro indicando a este grupo de personas que deben regresar por donde ingresaron, siendo las 9:50 am llego a la cabaña del sector Alejandro Portilla, acompañado de 8 personas más, sin saludar, ni identificarse prosigue su camino hasta uno de los letreros ,ahí se queda alrededor de cinco minutos, le comunico que no puede ingresar ;e ignoro mis comentarios sigue su camino, es entonces cuando la profesional de monitoreo Carola Lara, quien se encuentra realizando un monitoreo de aves y la señorita Sofia Restrepo en calidad de Gaurdaparques voluntario, detienen al señor Portilla y nuevamente le expresan que no pueden ingresar al sector debido a políticas internas del Santuario. El señor Portilla hizo caso omiso y de forma agresiva sigue su camino; la señora Sofia (GPV) sigue al grupo de personas haciéndoles recomendaciones y explicándole las razones de por qué el área no está habilitada para ecoturismo, ni actividad ajena a estudios de conservación; sin embargo ellos siguen su camino y es ahí cuando se toma el registro fotográfico. Debido a que el Señor Portilla decide romper a patadas la barra dispuesta para la señalización del área. Reiteradamente el señor Portilla expresa a gritos "esta propiedad me pertenece y ustedes (PNN) no me han compadro esto".

Mientras ocurre esto, con la profesional Carola Lara se llamó a la sede administrativa del SFF Galeras para que se colabore con presencia policial, a lo cual la profesional universitario Silvana Daza coordino el apoyo de la policía de carabineros con el Teniente Coronel Juan Carlos Morales quien delego a la capitán Johana Astrid Herrera Herrera y a dos de sus carabineros, uno de ellos identificado como Silvio Gómez Vélez, quienes son colaboraron ingresando hasta el punto conocido como "la Piedra del Indio" lugar donde se encontró al señor Portilla y además acompañantes realizando un ritual, tenían en su poder elementos prohibidos en la zona como son fósforos ,incienso, un parlante de alto sonido, entre otros. Después de 10 minutos de espera, uno de los acompañantes del señor Portilla, llamada NIDIA DUQUE decidió atentar el llamo de la policía de retirarse del lugar, a ella la

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

siguen los demás personas no sin antes hacer comentarios e insinuaciones sobre el Poder del Señor Portilla en la propiedad.

Posteriormente la capitán Astrid Herrera Herrera, les hizo saber a estas personas que comenten un error al ingresar sin autorización al área protegida, luego les pido la identificación a cada uno, pero solo dos personas hicieron caso, los demás salieron del lugar y el señor Portilla se hizo el desentendido y salió del lugar"

2. Que obra en el presente expediente a folios (7-12), Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 13 de Diciembre de 2017, suscrito por el profesional universitario de el Santuario de Fauna y Flora Galeras SILVANA DAZA REVELO, y por el jefe del área protegida NANCY LOPEZ DE VILES BOTERO, en el cual se manifiesta respecto a la presunta infracción ambiental lo siguiente:

"Circunstancias de modo, tiempo y lugar"

El presente proceso inicio con el informe de campo presentado por el contratista Juan Carlos Narváez de fecha de 28 de diciembre de 2016, en el cual informo al jefe del área protegida Nancy López de Viles que el día 28 de diciembre de 2016 a las 9:30 am llego inicialmente un grupo de 8 personas hasta la cabaña de atención, control y vigilancia del sector de laguna Negra, ubicado en zona de recuperación natural acorde al plan de manejo vigente, dentro del SFF Galeras. A estas personas se les explico la situación del sector, específicamente porque no pueden ingresar hasta la laguna, ellos manifestaron que por la emisora TODELAR estaban convocando una caminata hasta la área protegida, por consiguiente me comuniqué con la profesional Silvana Daza, quien realizo la gestión con la emisora, logrando comunicarse con el periodista Luis Emilio Morales de la emisora TODELAR, quien le comento que la fundación OBREMOS POR PASTO a cargo del señor Alberto Quintero Arturo fueron quienes colocaron la cuña en la emisora, al buscar comunicación con la Fundación el señor Alberto Quintero indico a la profesional Silvana Daza, que el impulsor de la caminata al sector es el señor Concejal de Pasto Serafín Ávila.

Al mismo tiempo, siendo las 9:50 am llego a la cabaña del sector el señor Alejandro Portilla, acompañado de 8 personas más, sin saludar, ni identificarse prosigue su camino hasta uno de los letreros, ahí se queda alrededor de cinco minutos, le comunico que no puede ingresar, e ignora mis comentarios sigue su camino, es entonces cuando la profesional de monitoreo Carola Lara, quien se encuentra realizando un monitoreo de aves y la señorita Sofia Restrepo en calidad de Gaurdaparques voluntario, detienen al señor Portilla y nuevamente le expresan que no pueden ingresar al sector debido a políticas internas del Santuario. El señor Portilla hizo caso omiso y de forma agresiva sigue su camino; la señora Sofia (GPV) sigue al grupo de personas haciéndoles recomendaciones y explicándole las razones de por qué el área no está habilitada para ecoturismo, ni actividad ajena a estudios de conservación; sin embargo ellos siguen su camino y es ahí cuando se toma el registro fotográfico. Debido a que el Señor Portilla decide romper a patadas la barra dispuesta para la señalización del área. Reiteradamente el señor Portilla expresa a gritos "esta propiedad me pertenece y ustedes (PNN) no me han compadro esto

Mientras ocurre esto, con la profesional Carola Lara se llamó a la sede administrativa del SFF Galeras para que se colabore con presencia policial, a lo cual la profesional universitario Silvana Daza coordino el apoyo de la policía de carabineros con el Teniente Coronel Juan Carlos Morales quien delego a la capitán Johana Astrid Herrera Herrera y a dos de sus carabineros, uno de ellos identificado como Silvio Gómez Vélez, quienes son colaboraron ingresando hasta el punto conocido como "la Piedra del Indio" lugar donde se encontró al señor Portilla y además acompañantes realizando un ritual, tenían en su poder elementos prohibidos en la zona como son fósforos, incienso, un parlante de alto sonido, entre otros. Después de 10 minutos de espera, uno de los acompañantes del señor Portilla, llamada NIDIA DUQUE decidió atentar el llamo de la policía de retirarse del lugar, a ella la siguen los demás personas no sin antes hacer comentarios e insinuaciones sobre el Poder del Señor Portilla en la propiedad.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Posteriormente la capitán Astrid Herrera Herrera, les hizo saber a estas personas que comenten un error al ingresar sin autorización al área protegida, luego les pido la identificación a cada uno, pero solo dos personas hicieron caso, los demás salieron del lugar y el señor Portilla se hizo el desentendido y salió del lugar

Las personas que se lograron identificar fueron: **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, y **MARIA JOSE GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

1. La presunta infracción se encuentra ubicada al interior de área protegida en zona de recuperación natural, acorde al plan de manejo vigente para la fecha de los hechos.
2. Los presuntos infractores hicieron caso omiso a las recomendaciones brindadas por el personal de Parques Nacionales de Colombia respecto al no ingreso al área protegida sin autorización
3. El presente informe técnico se elaboro con base en la información que reposa en el expediente, específicamente con base en el informe de campo presentado por el contratista Juan Carlos Narváez de fecha 28 de diciembre de 2016
4. La infracción para este caso, no está dada hacia los impactos generados al área protegida; si no al incumpliendo de las actividades contempladas dentro del plan de manejo del área protegida, toda vez que el sector Laguna Negra no está habilitada para actividades ecoturísticas

ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL

1. Llamarle la atención a los presuntos infractores **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, y **MARIA JOSE GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715. , por las infracciones mencionadas.
2. Continuar los recorridos de Control y Vigilancia en el sector para evitar los ingresos no autorizados.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALEZ DE COLOMBIA

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos

Así mismo, en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la siguiente:

"10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin autorización correspondiente, y."

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Nacionales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: "(...) Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)"

Una vez hecho el análisis de la anterior normatividad y jurisprudencia, se procede a hacer las siguientes consideraciones:

Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Con respecto al caso concreto, es preciso manifestar que con base en los documentos que reposan dentro del expediente, y teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, considera este despacho que hay mérito suficiente para abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, y **MARIA JOSE GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715, puesto que las presuntas infractoras está debidamente individualizado y se verificaron los hechos presuntamente contrarios a la normatividad ambiental.

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; es por ello, por medio del presente acto se procede a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. Citar a las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, y **MARIA JOSE GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715, para que rindan versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.

Finalmente, se le informa al los presuntos infractores que el expediente DTAO-JUR 16.4.009 de 2017- El Santuario de Fauna y Flora Galeras que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la Carrera 42 No. 47 - 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, y **MARIA JOSE GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo; asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.009 de 2017- El Santuario de Fauna y Flora Galeras.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren del presente proceso las siguientes:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 28 de diciembre de 2016 (fls.2-6)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 001 del 13 de Enero de 2017 (fls.7-12).

ARTÍCULO TERCERO: Citar a las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, y **MARIA JOSE GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715, para que rinda versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: **ORDENAR** la notificación a las señoras **ALBA NIDIA DUQUE SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.110.693, y **MARIA JOSE GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No.51.908.715, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: **COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: **PUBLICAR** en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

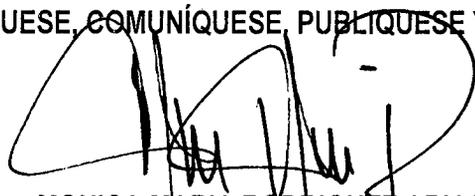
ARTÍCULO SEPTIMA: Comisionar a la Jefe del El Santuario de Fauna y Flora Galeras para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVA: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENA: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA MARIA RODRIGUEZ ARIAS

Directora (E) Territorial

Dirección Territorial Andes Occidentales

Expediente: DTAO-JUR 16.4.009 de 2017-SFF- Galeras

Proyectó: JRODRIGUEZ
Revisó: L CEBALLOS